



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00333
(31 de enero de 2022)

“Por el cual se aclara el Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”

LA COORDINADORA DEL GRUPO ALTO MAGDALENA - CAUCA ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA -

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-Ley 3573 de 2011, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones ANLA 254 de 2 febrero de 2021, 1424 de 13 de agosto de 2021 y 1957 del 5 de noviembre de 2021

y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, para el proyecto “*UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS*”, localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá

Que mediante la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB y los terceros Intervinientes reconocidos en el trámite de Licenciamiento Ambiental en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de modificar la tabla denominada “Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” de la viñeta “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV” de su artículo primero, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación del precitado acto administrativo al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB.

Que mediante la Resolución 2294 de 16 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir que los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá Cundinamarca,

“Por el cual se aclara el Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”

corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que esta Autoridad Nacional expidió el Concepto Técnico 8300 del 22 de diciembre de 2021, el cual fue acogido mediante Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021, efectuando algunos requerimientos al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB.

Que mediante comunicación con radicación 2021285173-1-000 del 29 de diciembre de 2021 el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, solicitó a esta Autoridad Nacional información respecto a la evaluación para el Plan de Rehabilitación por Levantamiento de Veda para el proyecto *“UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*.

Que mediante memorando interno 2022011652-3-000 de 27 de enero de 2022, esta Autoridad Nacional aclaró la información contenida en el Concepto Técnico 8300 del 22 de diciembre de 2021, el cual fue acogido mediante Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021, memorando que sirve de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.9.1 establece en su párrafo 1º que *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”*, se dispuso la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual, de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Por su parte, en la Resolución 254 del 02 de febrero de 2021 *“Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, se creó el Grupo Interno de Trabajo Alto Magdalena - Cauca, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y en el artículo vigésimo, numeral 1, se asignó como función: *“Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente.”*

Por medio de la Resolución 1424 del 13 de agosto de 2021, la subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó a la servidora pública ANGELA LILIANA REYES VELASCO, Profesional Especializado, código 2028, grado 24, de la planta de personal de la ANLA como Coordinadora del Grupo Alto Magdalena - Cauca, de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de ANLA.

Por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

“Por el cual se aclara el Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Se tienen en cuenta las consideraciones técnicas contenidas en el Memorando Interno 2022011652-3-000 de 27 de enero de 2022, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

“(…)

Como parte del análisis al artículo séptimo de la Resolución 1991 del 02 de diciembre 2016, realizado en el Concepto Técnico de Seguimiento 8300 del 22 de diciembre de 2021, acogido por el Acta de Control y Seguimiento Ambiental 717 del 22 de diciembre de 2021, se realizaron las siguientes consideraciones y requerimientos:

Resolución 1991 del 02 de diciembre 2016			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. — EEB S.A. E.S.P. —, con NIT 899.999.082-3, antes de iniciar las acciones constructivas del proyecto que requieran remoción de cobertura vegetal y afectación de flora silvestre en veda, deberá presentar un informe para aprobación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el que se presente:</p> <p>1. Una propuesta para el desarrollo de las acciones de rescate, traslado y reubicación de los individuos de las especies de Bromelias y Orquídeas, que incluya los siguientes aspectos:</p> <p>a. Identificación y caracterización físico-biótica del área o de las áreas donde se realizará la reubicación de los individuos de Bromelias y Orquídeas rescatados, señalando el tamaño en hectáreas, coberturas vegetales, zona de vida y localización cartográfica con coordenadas de delimitación, así como, el reporte de la selección de los forófitos de reubicación; aspectos en los cuales se debe incluir la participación de la Corporación Autónoma Regional respectiva y los soportes de las gestiones realizadas para tal fin.</p> <p>b. En caso que, el traslado de los individuos rescatados no se efectuó el mismo día del rescate, se debe indicar las estrategias de manejo y acopio del material vegetal rescatado en vivero temporal u otros mecanismos que aseguren el óptimo estado del material vegetal.</p> <p>c. Presentar una propuesta para el mantenimiento, seguimiento y monitoreo de la medida, con sus respectivos indicadores, tendiente a obtener una sobrevivencia de alrededor del 70% de los individuos reubicados, donde el tiempo mínimo de seguimiento deberá ser de dos (2) años.</p> <p>d. Incluir el cronograma de actividades de la medida de manejo a realizar en concordancia con el cronograma de ejecución de obra del proyecto.</p> <p>Una propuesta para el desarrollo de las acciones de rehabilitación de hábitats, que incluya los siguientes aspectos:</p> <p>a. Identificación y justificación técnica de las potenciales áreas para el desarrollo del proceso de rehabilitación de hábitats en un área mínima de ocho (8) hectáreas, aspecto en el cual, deberá incluir la participación de la Corporación Autónoma Regional respectiva y los soportes de acciones realizadas para tal fin.</p> <p>b. Selección y caracterización del ecosistema de referencia del proceso de rehabilitación de hábitats y caracterización físico-biótica de las potenciales áreas para el desarrollo del proceso de rehabilitación de hábitats.</p> <p>c. Presentar el diseño y distancia de siembra a establecer acorde con la cobertura vegetal existente y el estadio de evolución al cual se pretende llegar con la medida de rehabilitación.</p>	Permanente	NO	SI

“Por el cual se aclara el Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 1991 del 02 de diciembre 2016

d. Listar las potenciales especies arbóreas y arbustivas nativas a plantar en el proceso de rehabilitación y su procedencia, indicando el nombre científico, nombre común y señalando si es potencial forófito de especies epífitas en veda.

e. Presentar una propuesta de mantenimiento, monitoreo y seguimiento al desarrollo de la medida de rehabilitación de hábitats, que incluya una periodicidad de los Seguimientos y la descripción de estrategias y mecanismos que propicien condiciones de efectividad de la plantación y que permitan asegurar la permanencia de la medida de manejo.

f. Presentar indicadores orientados al monitoreo del desarrollo dasométrico y de estado fitosanitario de las especies plantadas.

g. Presentar indicadores orientados al monitoreo de la colonización y establecimiento de los grupos taxonómicos objeto de levantamiento veda de flora, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrollará el proceso de rehabilitación de hábitats.

h. Incluir el cronograma de actividades de las medidas de manejo a realizar en concordancia con el cronograma de ejecución de obra del proyecto, donde se especifique la fecha de inicio de las obras del proyecto y la fecha de inicio del proceso de rehabilitación de hábitats.

3. Una propuesta para el desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie de *Cyathea sp.*, que se verán afectados por la realización del proyecto, que incluya los siguientes aspectos:

a. Identificación y criterios de selección del área o áreas donde se realizará la reposición de individuos de la especie de *Cyathea sp.*, señalando el tamaño en hectáreas, coberturas vegetales, zona de vida y localización cartográfica con coordenadas.

b. Presentar una propuesta para el manejo, mantenimiento, seguimiento monitoreo de 11 medida, tendiente a obtener una sobrevivencia de alrededor del 80% de los individuos plantados por reposición, donde el tiempo mínimo de ejecución y seguimiento deberá ser de un (1) año de establecimiento y tres (3) años de monitoreo y seguimiento.

c. Incluir el cronograma de actividades de las medidas de manejo a realizar en concordancia con el cronograma de ejecución de obra del proyecto, donde se especifique la fecha de inicio de las obras del proyecto y la fecha de inicio de las actividades de reposición de individuos de la especie de *Cyathea sp.*

Consideraciones: La sociedad mediante el radicado 2021195657-1-000 del 10 de septiembre de 2021 presentó a esta autoridad ambiental la propuesta de los sitios para el rescate, traslado y reubicación de los individuos de las especies de Bromelias y Orquídeas; relacionando los predios seleccionados, así: El predio Santa Polonia ubicado en el municipio de Tenjo en el Orobioma Alto de los Andes dentro de Distrito de Manejo Integrado Cerro de Juaica y totalmente dentro del área de influencia del proyecto en la cobertura de bosque fragmentado. El predio Piedra Moya del Monte ubicado en el municipio de Machetá, Cundinamarca en el Orobioma Medio de los Andes, hace parte del Páramo de Chingaza, predio que se encuentra muy cerca al área de influencia del proyecto y es un predio público, propiedad del municipio de Machetá y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en la cobertura de Bosque de Galería y/o ripario y el predio Lote ubicado en el municipio de Santa María, Boyacá, se encuentra en su totalidad dentro de Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Negras y Guanaque y cerca al área de influencia del proyecto el cual es un prediopúblico, propiedad del municipio de Santa María.

En el documento de selección de las áreas se señala que se tuvieron en cuenta los criterios de diversidad de epífitas en las coberturas seleccionadas, facilidad de acceso para ejecutar las actividades de traslado y seguimiento, la disponibilidad en las coberturas de forófitos, entre otros. En el Anexo 5, se presentan los soportes del aval de los propietarios de los predios y de las Corporaciones ambientales (CORPOCHIVOR y la CAR). En el Anexo 8, se muestra la base de datos de los hospederos y/o Forófitos potenciales en cada uno de los sitios seleccionados, allí se identifican con nombre científico, nombre común, género, familia, altura, DAP, área basal, volumen total y Biomasa.

De igual manera, el informe incluye, la propuesta de los sitios para el rescate, traslado y reubicación de las especies no vasculares epífitas, rupícolas y terrestres en veda", y la propuesta de rehabilitación ecológica en ocho (8) hectáreas, con el fin de crear hábitats de desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de Musgos, Líquenes y Hepáticas en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos, indicando que la implementación de las medidas de compensación se distribuirá en los tres predios, así: de las 8 hectáreas requeridas para rehabilitación de hábitats, 2,01 ha se ubicarán en el predio Santa Polonia, 3,01 ha en el predio

“Por el cual se aclara el Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 1991 del 02 de diciembre 2016

Piedra Moya del Monte y 3,14 ha en el predio Lote.

*Por otro lado, se presenta la propuesta para el desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie de *Cyathea sp.*, que se verán afectados por la realización del proyecto en los predios mencionados anteriormente.*

*Con respecto a las especies *Bromelias* y *Orquídeas* se solicita adicionar un indicador de propagación vegetativa (brotación vegetativa) y agregar “capacitaciones o charlas”, no solo al personal que labora, sino ala comunidad aledaña y distribuirlas en los dos años periódicamente.*

Para las especies no vasculares, se solicita incluir un único muestreo final de caracterización, así:

- a. *Registrar en una base de datos consolidada el seguimiento, monitoreo y mantenimiento de los individuos sembrados, mediante los siguientes 6 registros: en los tiempos “0 meses” (semana de reubicación específica de cada individuo) y meses 3, 6, 12, 18 y 24.*
- b. *Registrar mínimo los siguientes datos: ID individuo, familia, especie, CAP basal (a nivel de superficie del suelo), DAP, altura total, copas, estado fenológico y fitosanitario. No deberá borrar el registro de los individuos muertos, sino agregar en nuevas casillas los registros de los nuevos individuos sembrados.*
- c. *Caracterizar una única vez las especies no-vasculares que se desarrollan sobre las superficies de mínimo 25% de los individuos sembrados, entre los meses 23 y 24 contados desde la siembra de los individuos iniciales. Realizar la caracterización en individuos que registren estas especies, indicando un único valor de abundancia total/especie en veda/individuo, calculado en la totalidad de las superficies de cada árbol/arbusto sembrado.*
- d. *Registrar esa información en otra base de datos relacionando esa información y la del forófito específico; -Allegar las determinaciones taxonómicas de la caracterización de especies en veda mediante certificados de determinación. No se solicitará certificado de depósito de dicha caracterización.*
Por lo anteriormente mencionado, no se da cumplimiento a la obligación para el presente periodo de seguimiento.

Requerimiento: *Ajustar los planes de compensación por el levantamiento de vedas nacionales para *Orquídeas* y *Bromelias*, presentado con radicado 2021195657-1-000 del 10 de septiembre de 2021, respecto a:*

- a. *Adicionar un indicador de propagación vegetativa (brotación vegetativa)*
- b. *Agregar en el cronograma “capacitaciones o charlas”, no solo al personal que labora, sino a la comunidad aledaña y realizarlas periódicamente durante los dos años.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 1991 del 02 de diciembre de 2016.

Ajustar los planes de compensación por el levantamiento de veda nacional para Especies no vasculares, presentado mediante radicado 2021195657-1-000 del 10 de septiembre de 2021, respecto a incluir un único muestreo final de caracterización que incluya las siguientes especificaciones:

- a. *Registrar en una base de datos consolidada el seguimiento, monitoreo y mantenimiento de los individuos sembrados, mediante los siguientes 6 registros: en los tiempos “0 meses” (semana de reubicación específica de cada individuo) y meses 3, 6, 12, 18 y 24.*
- b. *Registrar mínimo los siguientes datos: ID individuo, familia, especie, CAP basal (a nivel de superficie del suelo), DAP, altura total, copas, estado fenológico y fitosanitario. No deberá borrar el registro de los individuos muertos, sino agregar en nuevas casillas los registros de los nuevos individuos sembrados.*
- c. *Caracterizar una única vez las especies no-vasculares que se desarrollan sobre las superficies de mínimo 25% de los individuos sembrados, entre los meses 23 y 24 contados desde la siembra de los individuos iniciales.*

Realizar la caracterización en forófitos que registren especies no vasculares, indicando un único valor de abundancia total/especie en veda/individuo, calculado en la totalidad de las superficies de cada árbol/arbusto sembrado.

Ahora bien, como producto del análisis a esta información mediante los numerales 9.1.1.3 y 9.1.1.4 del Concepto Técnico de Seguimiento 8300 del 22 de diciembre de 2021 acogido por el Acta de Control y Seguimiento Ambiental 717 del 22 de diciembre de 2021, se requirió al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB para que en un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación en estrados del referido acto administrativo, presentara las evidencias documentales del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“Por el cual se aclara el Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”

“9.1.1.3 Ajustar “los planes de compensación por el levantamiento de vedas” (sic) nacionales para Orquídeas y Bromelias, presentado con radicado 2021195657-1-000 del 10 de septiembre de 2021, respecto a:

- a. Adicionar un indicador de propagación vegetativa (brotación vegetativa)*
- b. Agregar en el cronograma “capacitaciones o charlas”, no solo al personal que labora, sino a la comunidad aledaña y realizarlas periódicamente, durante dos años. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 1991 del 02 de diciembre de 2016.*

9.1.1.4 Ajustar los planes de compensación por el levantamiento de veda nacional para Especies no vasculares, presentado mediante radicado 2021195657-1-000 del 10 de septiembre de 2021, respecto a incluir un único muestreo final de caracterización que incluya las siguientes especificaciones:

- a. Registrar en una base de datos consolidada el seguimiento, monitoreo y mantenimiento de los individuos sembrados, mediante los siguientes 6 registros: en los tiempos “0 meses” (semana de reubicación específica de cada individuo) y meses 3, 6, 12, 18 y 24.*
- b. Registrar mínimo los siguientes datos: ID individuo, familia, especie, CAP basal (a nivel de superficie del suelo), DAP, altura total, copas, estado fenológico y fitosanitario. No deberá borrar el registro de los individuos muertos, sino agregar en nuevas casillas los registros de los nuevos individuos sembrados.*
- c. Caracterizar una única vez las especies no-vasculares que se desarrollan sobre las superficies de mínimo 25% de los individuos sembrados, entre los meses 23 y 24 contados desde la siembra de los individuos iniciales.*
- d. Realizar la caracterización en forófitos que registren especies no vasculares, indicando un único valor de abundancia total/especie en veda/individuo, calculado en la totalidad de las superficies de cada árbol/arbusto sembrado.*
- e. Registrar en otra base de datos la información del forófito específico donde se registran especies no vasculares; presentar las determinaciones taxonómicas de la caracterización de especies en veda mediante certificados de determinación. No se solicitará certificado de depósito de dicha caracterización.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el literal e) f) y g) del numeral 2 del artículo séptimo de la Resolución 1991 del 02 de diciembre de 2016.”

ARGUMENTOS TECNICOS

Teniendo en cuenta que según el análisis adelantado en el de Seguimiento 8300 del 22 de diciembre de 2021, no se realizó un pronunciamiento específico acerca de la viabilidad de los sitios para implementación de las medidas de traslado y reubicación de Bromelias y Orquídeas, así como la medida de rehabilitación por afectación a poblaciones de Musgos de Líquenes y hepáticas en el marco de los levantamientos parciales de veda, es procedente resaltar que, si bien en el precitado Concepto Técnico, no se da viabilidad puntual a las áreas o predios seleccionados para la ejecución de la actividad, los requerimientos que surgen, son de ajuste a la forma de reporte de la información relacionada con la ejecución de la medida, y por ende de manera implícita se está dando la posibilidad de implementarla en los sitios presentados.

De otra parte, respecto a la rehabilitación de 8 hectáreas en pro de la conservación ecológica de las especies afectadas a través de la recuperación entre otros, del acervo genético por la pérdida de hábitat de las poblaciones de especies sobre las cuales recae la misma, es decir, musgos, líquenes y hepáticas. si bien es cierto que la sociedad presenta la propuesta como un Plan de Compensación es importante precisar que estas corresponden a medidas de mitigación y/o corrección.

Así mismo, los requerimientos realizados a través del Acta de Control y Seguimiento Ambiental 717 del 22 de diciembre de 2021, se orientan hacia el registro de información relevante, indicadores y cronogramas en el marco de la ejecución de la medida, por lo cual estos deben integrarse dentro del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, a través de la incorporación en la ficha de manejo respectiva con el objetivo que esta, siga siendo objeto de reporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental-

“Por el cual se aclara el Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”

ICA del proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURIDICOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

El artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Asimismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

El numeral 11 del citado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del ibidem se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, es preciso señalar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados, en concordancia con lo establecido por el artículo 3º de la Ley 1333 del 2009.¹

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, esta Autoridad elaboró el Concepto Técnico de Seguimiento 8300 del 22 de diciembre de 2021, en el cual se analizó la comunicación con radicación 2021195657-1-000 del 10 de septiembre de 2021, a través de la cual el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB remitió la propuesta de los sitios para el rescate, traslado y reubicación de los individuos de las especies de Bromelias y Orquídeas; relacionando los predios seleccionados, no obstante, por error involuntario, en el mismo no se realizó pronunciamiento acerca de la viabilidad o no de los sitios propuestos por el titular del instrumento de manejo ambiental para la implementar las estrategias de rehabilitación por levantamiento de veda, por tanto, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se procederán a adoptar las decisiones a que haya lugar.

Así las cosas, es del caso señalar que el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, sujeta al beneficiario de la Licencia Ambiental, al cumplimiento de las obligaciones y medidas en ella establecidas, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos

¹ ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Por el cual se aclara el Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”

ambientales de la obra o actividad autorizada, es de puntualizar que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, debe dar cumplimiento a la Resolución 1991 de 2 de diciembre de 2016, expedida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la cual se impusieron obligaciones relacionadas con el levantamiento parcial de veda nacional, las cuales son objeto de seguimiento integrado con la Licencia Ambiental.

Es pertinente señalar que el artículo 2.2.1.1.2.2 de la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece como uno de los principios generales que deben tenerse en cuenta en la regulación de los aprovechamientos forestales dentro del territorio nacional que:

“(...) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil (...)”.

Por su parte, a través del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se dictaron normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. En su artículo 125, se establecieron los requisitos únicos del permiso o licencia ambiental y en el párrafo transitorio, dispuso:

“ARTÍCULO 125. REQUISITOS ÚNICOS DEL PERMISO O LICENCIA AMBIENTAL. *Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.*

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de garantizar la conservación de las especies objeto de veda nacional o regional, ajustará, en lo que corresponda, los formatos únicos ambientales. Entre tanto, las autoridades ambientales competentes establecerán las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de estas especies.*

(...)

Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en verificación del cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de las especies de flora silvestre vedadas, deberán ser remitidos en el estado en que se encuentren, a la respectiva autoridad ambiental competente, para su seguimiento dentro del trámite de la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

(...)”

(Negrilla fuera del texto original)

Por tanto y en virtud a lo antes señalado, esta Autoridad es competente para pronunciarse frente a las medidas de manejo consistentes en Rehabilitación Ecológica por Levantamiento Parcial de Veda Nacional, presentadas por al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB dada la competencia otorgada por el Decreto recién referenciado y en pro de materializar la conservación y preservación de las especies de flora objeto de levantamiento de veda.

“Por el cual se aclara el Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”

Del mismo modo y en atención a lo expuesto, las medidas que en este pronunciamiento se aprueban son de carácter correctivo² – y no compensatorio, porque su origen, esto es el hecho generador de la obligación no es el aprovechamiento forestal en sí mismo, sino que es el levantamiento de veda nacional, es decir, corresponde a una génesis única que tiene un tratamiento igualmente diferenciado y autónomo. El impacto, en suma, puede corregirse, sin necesidad de ser compensado.

Por tanto, es del caso aclarar por parte de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, que las rehabilitaciones que se suscitan en pro de mitigar y corregir la pérdida de hábitat de las poblaciones de musgos, líquenes y hepáticas se constituyen: medidas de rehabilitación por afectación a poblaciones de Musgos de Líquenes y hepáticas en el marco de los “levantamientos parciales de veda”. en este sentido no se debe hacer referencia a “planes de compensación por levantamiento de veda”.

Así las cosas, la Empresa podrá adelantar las acciones necesarias para dar atención a las obligaciones emanadas del acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS autorizó el levantamiento de veda parcial al proyecto, mediante la Resolución 1991 del 02 de diciembre 2016

Adicionalmente es importante indicar que los requerimientos impuestos a través del Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021, tienen plena vigencia y sus términos no se modifican por la aclaración que se realiza a través del presente acto administrativo

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB-, podrá adelantar las estrategias de rehabilitación de hábitat, por levantamiento parcial de veda, autorizado a través de la Resolución 1991 de 2 de diciembre de 2016, presentadas por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB mediante comunicación con radicación 2021195657-1-000 del 10 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Estas rehabilitaciones se constituyen en medidas para mitigar y corregir la pérdida de hábitat, de poblaciones de Musgos de Líquenes y hepáticas en el marco de los “levantamientos parciales de veda”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, deberá incorporar y/o complementar la ficha de manejo correspondiente, como parte del Plan de Manejo Ambiental del proyecto y objeto de reporte a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, la información solicitada mediante los requerimientos 5, 6 y 7 del acta de control y seguimiento Ambiental 717 del 22 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento de las obligaciones y/o requerimientos establecidos (a)s en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

² Son medidas correctivas, las dirigidas a recuperar, restaurar o recuperar las condiciones del recurso natural que ha sido afectado.

“Por el cual se aclara el Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el evento en que el (los) titular (es) del instrumento de manejo sea (n) admitido (s) en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará (n) inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8,58,79,80,81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, aprovisionará (n) contablemente, las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca -CAR, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 de enero de 2022



ANGELA LILIANA REYES VELASCO
Coordinadora del Grupo de Alto Magdalena - Cauca

Ejecutores
MARIA CAROLINA MORANTES
FORERO
Contratista



Revisor / L^oder
CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI
CERON
Contratista



Expediente No. LAV0044-00-2016
Memorando Interno 2022011652-3-000 de 27 de enero de 2022
Fecha: enero de 2022

“Por el cual se aclara el Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”

Proceso No.: 2022013931

Archívese en: LAV0044-00-2016

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.